



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 739

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Realizado el estudio preliminar a la presente demanda de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD instaurada a través de la Defensoría del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, en defensa de los derechos del menor MARC representado por su progenitora ANGY DANIELA RAMÍREZ CÁRDENAS, se observan las siguientes falencias que imponen la declaratoria de su inadmisión:

- a) Deberá precisarse en tanto en el encabezado y pretensiones de la demanda, de quien incoa la acción y a quien se convoca como extremo pasivo conforme lo prevé el artículo 87 del Código General del Proceso; como quiera, que se solicita declarar que el menor MARC es hijo póstumo de Mario Andrés Posada Cifuentes (q. e. p. d.); y en el sentido, de tenerse en cuenta contra quién se dirige la acción, en tanto el extremo pasivo deberá estar conformado por los herederos determinados, como es menor GGPC representado por su progenitora NHORA ALEJANDRA CASTRO ARENAS y los herederos indeterminados del citado causante. Sobre este punto, destáquese que, pese a que la representación del menor esté en cabeza de su progenitora, la calidad de heredero y, por lo tanto, demandado continuando estando en cabeza de aquel, de ahí la acción deba ir en contra de él y no de su progenitora.
- b) Deberá esclarecerse en la demanda, la situación advertida de quien incoa la acción y a quien se convoca como extremo pasivo, respecto de la señora NHORA ALEJANDRA CASTRO ARENAS, por cuanto se cita como ambos extremos.
- c) Establecido el extremo pasivo deberá darse cumplimiento a la notificación simultánea de la demanda, conforme lo señala el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes art. 4 del Decreto 806 de 2020; y, suministrarse toda la información dispuesta en el artículo 82 del Código General del Proceso para el extremo demandado.
- d) Deberá aclararse en los hechos y pretensiones de la demanda respecto del segundo apellido del presunto padre biológico, por cuanto no corresponde al consignado en el acta de defunción (fl 16 documento 02anexos).
- e) Y desde ya, para complementar la información relativa al numeral 5º del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá suministrarse la información relativa a la ubicación de los restos del alegado padre; con la finalidad de proceder en la forma y términos señalados por el artículo 218 del C.C. (Modif. Art. 6 Ley 1060/06).

- f) Deberá precisarse la pretensión tercera, por cuanto la misma hace referencia a proceso, cuyo trámite es de diferente naturaleza al que se pretende iniciar.
- g) Igualmente, atendiendo las previsiones del artículo 87 del Código General del Proceso, deberá señalarse si se adelantó la sucesión del fallecido Mario Andrés Posada Cifuentes (Q. E. P. D).
- h) Frente a la prueba testimonial presentada, omite indicar el correo electrónico donde puedan ser citadas. (Numeral 6º., art. 82 del C. G. del P., en armonía con el Acuerdo CSJVAA20-43 del 22 de junio de este año, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, lo que hace necesario conocer el correo electrónico en el que deben ser notificados *“las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso...”*¹). Advirtiéndose, así mismo, que frente a la progenitora del menor y la madre del heredero determinado, resulta improcedente su convocarlos como testigos, por cuanto ya tienen la calidad de los extremos en la presente acción.
- i) Los documentos aportados a la demanda obrantes en el documento 02 de anexos de la demanda aparte de que fueron aportados en formato diferente a PDF como lo exige el Decreto 806/20, y algunos se tornan ilegibles restándole poder probatorio, y contiene varias páginas en blanco.
- j) Deberá precisarse en el acápite de notificaciones el lugar de domicilio y residencia del menor, pues se señala al interior de la demanda que éste lo tiene al cuidado su progenitora; sin embargo, en el citado acápite no se indica la dirección del menor.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82, 90 de la Ley 1564 de 2012, el Juzgado,

RESUELVE:

INADMITIR la anterior demanda, concediéndose un término de cinco días para que sea subsanada so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



Laura Andrea Marín Rivera

Juez

Firmado Por:

¹ Art. 6 Decreto Legislativo 806 de 2020

Laura Andrea Marin Rivera

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82597733f774eaf123a10202ecb4c733d395b56e42ae414a568bdc502ac228ff**

Documento generado en 05/08/2022 10:04:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>